

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del Establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, enativacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe intruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion

de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe-Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe

de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, asi como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas, se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2696.

Negociado 2.º Administracion.

Siendo muchos los Alcaldes que no han dado cumplimiento á mi circular de 4.º del corriente mes; en que les encarecia la remision en

el término de ocho dias una relacion de los comisionados plantones y Delegados, que por orden de este Gobierno se espidieran á los pueblos durante los doce meses últimos, he acordado que á fin de poder dar cumplimiento á las órdenes de la superioridad, conceder un plazo de tres dias, para que durante él puedan hacerla todos los Alcaldes que se encuentran en descubierto, pasados los cuales, se les exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos que desde ahora queda conminados sin dejar de cumplir cuanto se les previno por mi citada circular de 1.º del mes.

Valladolid 31 de Mayo de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez Doral.

Circular núm. 2697.

Con motivo de dar principio en los primeros dias del corriente mes, las obras de reparacion del Puente de Valdestillas sobre el rio Adaja en la Carretera provincial de Valdestillas al confin de la provincia en Puenteblanca quedará cortado el paso por aquel punto.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.º de Junio de 1882
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2688.

COMISION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1882-83.*

La Comision provincial, en sesion de 27 del actual, ha señalado el 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia y año económico de 1882-83, con las formalidades del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad, provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporacion en la Sala de sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1882, se publicará el *Boletín oficial* todos los dias excepto los siguientes á

festivos, debiendo quedar repartido en la Capital á las diez de la mañana, y remitirse por el correo franco de porte, en el inmediato al siguiente de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, de 60 centímetros de largo y 40 y medio de ancho, equivalentes á 26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho, dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de diez y nueve emes de ancho, de letra parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del *Boletín* remitirá gratis un ejemplar del mismo, á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

	Ejemplares.
Ministerio de la Gobernacion por meses encuadernados, dos ejemplares.	2
Uno al Ministerio de Fomento.	1
Uno á la Biblioteca Nacional.	1
Uno id. á la provincial.	1
Uno id. á la Asociacion general de Ganaderos.	1
Uno id. á la Direccion general de Agricultura.	1
Uno id. á la Comision general de Estadística.	1
Uno para el Presidente, otro para el Fiscal y otro para el de Imprinta de la Audiencia de este Territorio.	3
Uno para cada uno de los once Jueces de primera instancia y otro para los once Fiscales de los partidos judiciales de la provincia.	22
Uno para la Capitanía general del distrito.	1
Uno para el Gobierno militar de la plaza.	1
Diez para la Secretaría del Gobierno civil.	10
Diez para la Excm. Comision provincial y además los que se necesiten en ambas Secretarías para unir á los expedientes.	10
Dos para el archivo provincial.	2
Cuatro á la Seccion de Fomento.	4
Uno para cada Diputado provincial.	30
Uno para el Ingeniero de Montes.	1
Uno para el de Canales, Caminos y Puertos.	1
Uno para el de Minas.	1

	Ejemplares.
Uno para el Arquitecto provincial.	1
Uno para el Ayudante de Obras públicas, Director de Caminos provinciales.	1
Dos para la Inspeccion de Orden público.	2
Uno para el Visitador general de Ganaderías y Cañadas de esta Ciudad.	1
Uno para el Comandante de la Guardia civil.	1
Uno para el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales del Estado.	1
Tres para los Jefes de la Administracion, Intervencion, y Caja de la Hacienda de esta provincia y los que se necesiten para los expedientes.	3
Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.	1
Uno para la Vicaría eclesiástica de esta Diócesis.	1
Uno para cada Comandante de la línea de la Guardia civil de los puntos siguientes: Tordesillas, Mota del Marqués, Villafrechós, Rioseco, Medina del Campo, Olmedo, Tudela de Duero, Peñafiel y Valoria, sin perjuicio de otros que pudieran crearse.	9
Uno para cada establecimiento de Beneficencia, ó sea Hospital, Manicomio y Hospicio.	3
Uno para la Junta de Instruccion pública.	1
Uno para la Junta provincial, de Agricultura, Industria y Comercio.	1
Uno para la Comision provincial de Estadística Territorial.	1
Uno para la Comision de Estadística y Repartimiento de la Capital.	1
Uno á cada Ayuntamiento de la provincia y que durante el año puedan crearse.	237
Uno para cada Gobernador civil de cada una de las cuarenta y nueve provincias del Reino, y para las Diputaciones de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Logroño, Soria y Santander.	59
Uno para los Subgobernadores de Mahon, Canarias, Figueras y Linares.	4
Total de los mismos, que han de repartirse gratis.	422

4.ª El reparto y remision de estos ejemplares y de los demás que deben dirigirse fuera de la Capital, así como los que en ella han de llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de la provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados, con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante, y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, ó no considerarlo, así procedente el expresado señor ó necesidades apremiantes del servicio del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las Oficinas de Hacienda, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.ª A los cuatro primeros dias de cada mes, se repartirá previamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, formado por cuenta del editor.

9.ª Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, serán corregidas en la forma que para el caso se concede con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas, y demás útiles necesarios para su publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de esta Diputacion provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unos y otros deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 400 pesetas en efectivo

como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva del contrato, ampliándose después hasta 900 pesetas para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago, que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.000 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo tipo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrece desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Señor Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición once.

16. El Señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se les presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

17. Si el actual rematante optase á la subasta, se les dispensará de depósito, siempre que se obligase á continuar respondiendo de un nuevo compromiso con el que tiene hecho en garantía de la actual contrata.

18. A las doce del referido día, el señor Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden que le sean entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para la satisfacción de los concurrentes.

19. La adjudicación provisional del remate, recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación ó Comisión provincial sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

20. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las doce y cuarto poco más ó menos del referido día, por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido, si la

proposición igual se hiciere por el actual contratista, será éste preferido sin abrirse la nueva licitación.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale se dará por rescindido el contrato ó perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiesen recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, remisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

23. A los ocho días de comunicadas al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

24. Las columnas 3.^a y 4.^a de la 4.^a plana, podrán ser utilizadas por el rematante para inserción de anuncios particulares, siempre que los materiales oficiales lo permitan.

25. Cuando las dos hojas del *Boletín* no fuesen suficientes para insertar una ley, decreto instrucción ó extracto, se reunirán las necesarias para que salgan insertas bajo un número ó por suplemento al mismo, y así bien el contratista tirará á su costa los suplementos al *Boletín* cuando se le ordene por la superioridad ó el Sr. Gobernador los consideren necesarios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, en el año económico de 1882-83 por el importe total al año de..... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número....

Valladolid 29 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente accidental Pedro Leon.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 2619.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Dirección general de Rentas

Estancadas, me dice lo siguiente con fecha 13 del actual:

«La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.^o Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial*, de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.^o Las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.^o Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el artículo 1.^o, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.^o Transcurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.^o El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Dirección general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.^o Faltas cometidas y no des-

cubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omisión del mismo.

2.^o Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitación, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.^o Responsabilidades exigidas, y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.^o Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.^o Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, según las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existen recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.^o Expedientes, sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.^o Expedientes, también sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitados, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.^a A tenor de lo prevenido en el artículo 1.^o del Real decreto de 11 del actual queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.^a Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admisión de denuncias.

3.^a Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.^o del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.^a Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo sin embargo satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas como dispone el art. 3.^o del Real decreto citado.

5.^a A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.^a Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.^a También se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.^a Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria y se entregue el resto á sus imponentes.

9.^a Para la mas fácil ejecucion

de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.^o del mismo y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion y se devolverá por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M. dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su mas pronta terminacion.

11.^a Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta Circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando menos, durante el mes de término: dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Despues de lo que queda preinserto y en cumplimiento de lo que se ordena en la 11.^a disposicion solo me toca llevar al ánimo de los responsables el conocimiento del gran interés que para ellos entraña el Real decreto de condonacion de las faltas cometidas y no denunciadas ó de las penadas á virtud de expedientes instruidos y fallados, para todas las cuales pueden utilizar los beneficios que se conceden. Es pues de alta conveniencia para los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos del precitado Real decreto el no renunciar á la gracia que les dispensa, así como también el no des-

cuidar el pago de lo que se les admite para dar por conclusos los expedientes de defraudacion: á este fin excito á las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes afectan sus preceptos que no dejen pasar el plazo dentro del cual pueden satisfacer en esta Administracion de Contribuciones, y Rentas el total importe de los reintegros y la tercera parte de las multas, pues si lo que no espero pasara el término sin usar de la facultad que se les otorga perderán todo derecho á condonacion y ordenaré se proceda inmediatamente y con toda severidad por la via de apremio á realizar los descubiertos en su totalidad.

Es de mi beber también advertir que al concluir el período de la suspension de la visita empezará á girarse otra general y muy detenida, cuya investigacion puede ampliarse á los actos y documentos referentes á 15 años anteriores á la fecha en que se verifique por todo lo que encarezco y recomiendo á los infractores legalicen su situacion verificando los reintegros en la forma que determina la 3.^a y 4.^a disposicion de la Circular que se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín* para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes interesa.

Valladolid 19 de 1882.—El Delegado de Hacienda, A G, de la Peña.

Num. 2669.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice y repartimiento para la derrama por contribucion territorial en el año económico de 1882-83 los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion alguna en la riqueza que resulta de las cédulas declaraciones últimamente aprobadas, presentarán en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las oportunas altas y bajas por duplicado acompañando á uno de los ejemplares el timbre móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyo requisito no les serán admitidas, como igualmente espirado que sea el plazo señalado.

Valbuena de Duero 26 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José García. —Por S. M., Julian Lázaro, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento de Casasola de Arion.

Con el propio objeto y en el término de ocho dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

Robladillo.
Puras.
Berceruelo.
Fontihoyuelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortíz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el orden de clases y prelacion que de aquellas resulta, un dividendo de 1.25 por 100 á cuenta de sus créditos desde el dia 5 del corriente mes por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio Calle de Caldereros núm. 7, desde las diez de su mañana á las dos de la tarde previa presentacion del titulo de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortíz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del Poder, y los herederos el de su institucion si lo son por Testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido Sr Ortíz Vega. —Valladolid 1.^o de Junio de 1882. —El Depositario, Dámaso Marcos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83.

También se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formacion de los Apéndices y Amillaramientos.*

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.